REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso:	Decreto de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta
Demandante:	Clara Inés Londoño Cano
Interdicta:	Alejandro Arango Londoño
Radicado:	No. 05001- 31- 10- 007- 2004 - 00687-00
Procedencia:	Interlocutorio Nro. 096
Decisión.	Se ordena la revisión del proceso y se requiere a las partes a fin de que aporten prueba documental.

En esta Dependencia Judicial se llevó a cabo proceso de DECRETO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, en el cual, mediante sentencia judicial proferida el 08 de octubre de 2004 se decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta al señor ALEJANDRO ARANGO LONDOÑO, y, se nombró como su Curadora General Legítima a la demandante CLARA INÉS LONDOÑO CANO progenitora de aquel, quien dicho sea de paso, nunca presentó apunte privado ni tomó posesión del cargo.

En el mes de noviembre del año inmediatamente anterior, se recibió en este Despacho memorial remitido por la entidad PESSOA contentivo de informe de valoración de apoyos realizado al señor ALEJANDRO ARANGO LONDOÑO, sin que se precisara la finalidad de dicho informe o se realizara petición alguna al Despacho.

Posteriormente, se recibió correo electrónico cuya titular según el correo es la señora Laura Arango, quien según información del proceso es hermana del presunto interdicto, solicitó dar trámite al dictamen de valoración de apoyos aportado e informó que se encuentran en trámite de gestionar la pensión de su progenitora.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que, al parecer la persona declarada en interdicción se encuentra en las mismas condiciones de salud del momento en que se

decretó la interdicción y que, es deber de este Despacho entrar a **REVISAR** los procesos de interdicción habida cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, para nombrar persona de apoyo para quienes lo requieren, así habrá de procederse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se derogó la Ley 1306 de 2009, debiendo realizarse, por parte de los Despachos Judiciales competentes para conocer de las Interdicciones, la **REVISIÓN** de todos los expedientes que terminaron con fallo donde fueron decretadas interdictas o inhabilitadas a las personas que cumplían con los requisitos para el efecto, lo que se debe hacer acorde a lo preceptuado en el artículo 56 ibídem, que al respecto reza lo siguiente:

"Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1*. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

***2**. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: (…)*

***3.** La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

***4.** Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar. Y*

***5.** Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá: (…)"*

Dado lo anterior y, en virtud de la **REVISIÓN** ordenada en la citada ley, **SE REQUERIRÁ** a las personas interesadas en postularse como apoyo en favor del señor ALEJANDRO ARANGO LONDOÑO para que en un término de **(30) DÍAS**, previo al decreto de pruebas y citación a la audiencia de que nos habla el analizado artículo 56 de la mencionada Ley 1996 de 2019, cumpla con los requisitos que le mencionará el Despacho.

De otro lado, como quiera que ya se presentó la valoración de apoyos y la misma se encuentra ajustada a la ley citada 1996 de 2019, se ordenará correr traslado de la misma a las partes, interesados y Ministerio Público.

Finalmente, para este Despacho es importante poner en conocimiento de las personas con la presunta discapacidad del proceso que se tramita en su favor, no obstante, en el

presente se informó en la valoración de apoyos que el señor Alejandro Arango Londoño padece de Retardo Mental Grave, y que no sabe leer ni escribir, razón por la cual se prescindirá de este requisito y al momento de fijar audiencia este Despacho proveerá lo concerniente al enteramiento de presunto discapacitado de la existencia del presente.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **REVISIÓN** del proceso de interdicción de la referencia, a fin de establecer si de conformidad con la Ley 1996 de 2019, hay lugar al nombramiento de una persona de apoyo.

SEGUNDO: REQUERIR a quienes pretendan postularse como persona de apoyo en favor del presunto discapacitado para que, en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la ejecutoria del presente auto, previo al decreto de pruebas y citación a la audiencia de que trata el artículo 56 de la mencionada Ley 1996 de 2019, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá manifestar expresamente al Despacho su interés en postularse como persona de apoyo a favor del señor Alejandro Arango Londoño.
2. Aportará copia de la cédula de ciudadanía de la persona postulante y la de Alejandro Arango Londoño.
3. En caso de que entre las partes exista un vínculo consanguíneo, como se presume en el presente, se deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de ambos para demostrar dicha consanguinidad.
4. Como quiera que se informó que la persona que había sido declarada como curadora falleció, se aportará el registro civil de defunción de la señora Clara Inés Londoño Cano.

TERCERO: CORRER TRASLADO a quienes quieran postularse como Apoyos de la persona con la presunta discapacidad, su núcleo familiar y al Ministerio Público; del dictamen de Valoración de Apoyos para que se pronuncien en lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

JUEZA

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dc4a8d21ea0134858f9cd62704d7ed1658513300e64afb41c602e07bd8d095**

Documento generado en 08/02/2023 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica